



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 SEP 2023

Proceso N° 2022-00170

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto calendado el 19 de mayo de 2023.

Antecedentes

1. Mediante auto calendado el 19 de mayo de 2023 (fl. 232) y notificado por estado el 23 de febrero del mismo año, el despacho dispuso (i) adicionar el auto calendado el 24 de febrero de 2023 indicando que los demandados se entienden debidamente notificados, teniendo por contestada la demanda en término, (ii) se reconoció personería al apoderado de los demandados para actuar en el presente, y se impartieron otras órdenes.

2. Con memorial radicado el 26 de mayo de 2023, la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto señalado en el numeral anterior (fl. 235 al 240), con fundamento en lo siguiente:

- 2.1. Refirió que la demanda no fue contestada en término por los demandados, pues éstos fueron notificados el día 21 de septiembre de 2022 vía correo electrónico, por lo que el término del traslado de 20 días vencería el 24 de octubre de 2022, teniendo en cuenta los dos días hábiles a que hace referencia el inciso 3 del art. 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022. Sin embargo, advierte que la contestación fue allegada a las 5:46 pm, es decir, después del cierre del juzgado.
- 2.2. Señaló que, para el caso en concreto, y teniendo en cuenta que la certificación del servicio de correo postal certificado de certimail hace constar que el correo electrónico de notificación personal del auto admisorio, la demanda y sus anexos fue recibido y abierto por los demandados el 21 de septiembre de 2022, debe entenderse que el traslado debe contabilizarse a partir de ese mismo día, por lo que el término vencía el 20 de octubre de 2022.

Al respecto resalta que en la Ley 2213 de 2022, no se dispone que el traslado se empezará a contabilizar a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, sino desde que se recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

- 2.3. Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión objeto de recurso y en su lugar, tener la contestación de la demanda como presentada de manera extemporánea.

3. A través de memorial allegado mediante correo electrónico el 21 de junio de 2023, la parte demandada describió el recurso presentado (fls. 242 al 245).

Consideraciones

1. Advierte el despacho que el recurso de reposición presentado por la parte demandante, fue allegado en término de conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a resolver el citado recurso.

2. En primer lugar, advierte el despacho que una vez verificado el expediente se encuentra que la parte actora notificó a los demandados a través de correo electrónico enviado el 21 de septiembre de 2022 (fl. 51 al 52), y que en constancia expedida por certimail, se certificó que dicho mensaje de datos fue entregado y abierto el mismo 21 de septiembre de 2022 (fl. 64 al 66).

3. Así las cosas, resulta pertinente resaltar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia el 3 de mayo de 2023 en sede de tutela¹, en relación con que:

"(...) Al respecto no sobra precisar que una cosa es el momento en que se entiende surtido el enteramiento –dos días hábiles siguientes al envío de la misiva – y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

(...) tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o juez se percaten que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado (...)"

4. En ese sentido, y tal como señala la Honorable Corte, por **regla general** se entiende que una vez transcurridos los dos días siguientes al envío del mensaje a través del canal escogido por la parte demandante, se inicie con el conteo del término de la contestación pues, no hacerlo, implicaría que el conteo del término del traslado inicie de manera previa a que se tenga surtido el enteramiento, lo cual no es coherente, e iría en contravía de los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada.

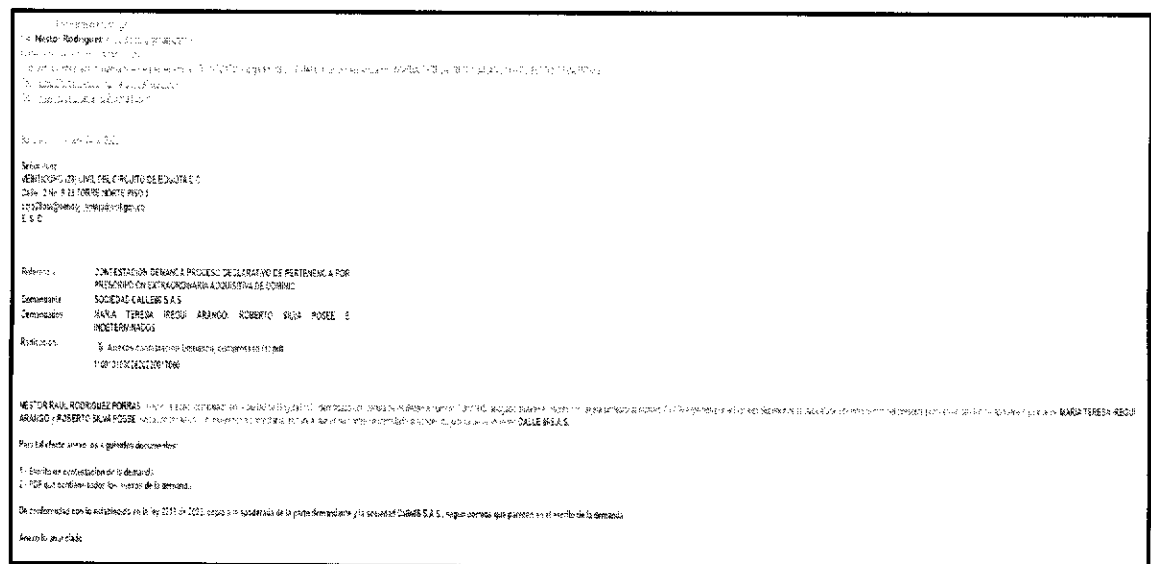
5. Así pues, este despacho, encuentra que comoquiera que el envío del mensaje de datos se realizó el 21 de septiembre de 2022, el acto de enteramiento se entiende surtido el 23 de septiembre de la misma data, por lo que fue el 26 de ese mes y año que inició el conteo de los términos para el traslado de que trata el art. 369 del C.G.P. De esta manera, se tiene que el término de traslado para la contestación de la demanda feneció el 24 de octubre de 2022.

¹ STC4204-2023. Tutela instaurada por PGI Colombia Ltda frente a la Sala Civil Familia del Tribunal superior de Guadalajara de Buga.

6. Ahora bien, en relación con lo señalado por la recurrente, al respecto que la contestación fue allegada al despacho 46 minutos después del horario del despacho judicial, este despacho advierte que obran en el expediente dos correos electrónicos enviados por la parte demandada, tanto al correo electrónico del juzgado como al de la parte actora, uno de las 17:00 y otro de las 17:46, ambos del 24 de octubre de 2022.

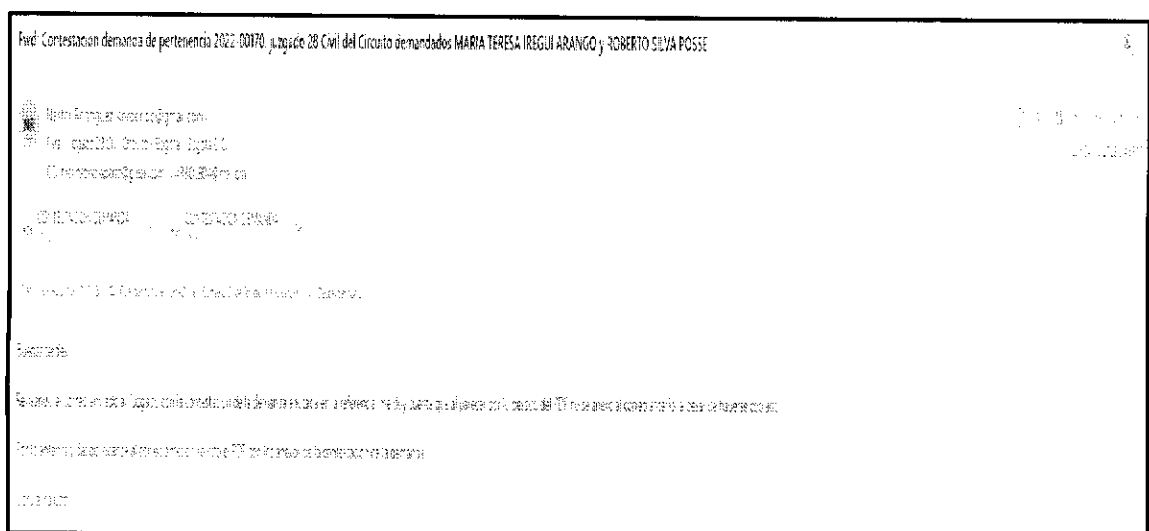
En el primero de ellos, se pretendió allegar documentos a través de los cuales se contestó la demanda como se evidencia a continuación:

Imagen 1. Correo electrónico remitido por el apoderado de las demandadas el 24 de octubre de 2022 a las 17:00 horas.



En el segundo, se evidencia que el apoderado pretendió dar alcance al correo electrónico anterior pues, al parecer, el mismo no fue entregado de manera efectiva, en la medida en que manifestó lo siguiente: "(...) Revisando el correo enviado al Juzgado con la contestación de la demanda anotada en la referencia, me doy cuenta que al parecer por lo pesado del PDF no se anexo al correo anterior a pesar de haberse copiado. Por lo anterior y dando alcance al correo anterior, remito el PDF con los anexos de la contestación de la demanda."

Imagen 2. Correo electrónico remitido por el apoderado de las demandadas el 24 de octubre de 2022 a las 17:00 horas.



Este aspecto, se resalta, no fue controvertido o desvirtuado por la recurrente, quien únicamente refirió en el escrito de contestación, que debía tenerse por extemporáneo al haberse remitido por el apoderado del extremo pasivo después de las 5:00 pm.

7. En ese sentido, es necesario señalar lo previsto en el artículo 109 C.G.P. en relación con la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, en los siguientes términos: *"los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo"*, así como que el *"secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba"*, y los *"memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"*.

8. Es así que, por regla general, cuando la carga procesal de la parte consiste en la radicación de un escrito, la misma está supeditada a que sea recibido en tiempo en el despacho correspondiente, bien sea en forma física o a través de medios electrónicos.

9. No obstante, es factible que durante el envío del mensaje de datos se presenten situaciones que hagan creer al remitente que éste fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. En ese evento, se ha previsto que el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del memorialista, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de remitir los memoriales por correo electrónico, mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio *ad impossibilia nemo tenetur*².

10. En conclusión, cuando las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para enviar sus memoriales de manera oportuna, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del *iudex* en orden a determinar si la ruptura en la comunicación puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente³.

11. Por lo expuesto, y comoquiera que obra en el expediente constancia de envío del mensaje a las 17:00 horas el cual, al parecer, no fue entregado de manera efectiva a sus destinatarios como consecuencia de la forma en que fueron enviados los anexos, situación que buscó subsanarse el mismo día que ocurrió, y que ello no fue objeto de tacha o señalamiento alguno por la parte actora, este despacho encuentra que deberá tenerse por presentado en término el memorial aludido.

² Sentencia STP 355 de 2020.

³ CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021



12. Téngase en cuenta, además, que al respecto de situaciones similares se ha señalado que el hecho de no tener en cuenta estas particularidades en los casos en concreto, sujetando las actuaciones a un rigorismo excesivo por situaciones que se escapan del control del memorialista, quien además adoptó las medidas necesarias para sanear la falla tecnológica, podría desembocar en un exceso ritual manifiesto que conlleve a la denegación de justicia así como la vulneración del derecho a la administración de justicia de las partes⁴.

13. Por lo expuesto, este despacho **NO REPONDRÁ** el auto del 19 de mayo de 2023, pues el mismo fue proferido conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto el despacho,

Resuelve

NO REPONER el auto calendado el 19 de mayo de 2023, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


NESTOR LEÓN CAMELO

Juez

(2)

JC



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá D.C.

El anterior auto se modifica por lo que:

No. 060 Fecha 20 SEP 2023

El Secretario(a),



⁴ Véase en sentencia T-201 de 2015, T-201 de 2015, entre otras citadas además en la CSJ STC3119-2020.

